

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**

Riohacha, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Acta N° 82, de la fecha.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON PÉREZ CÁRDENAS
<b>DEMANDADO:</b>	COOTRADEGUA
<b>RADICACIÓN:</b>	44-001-31-05-001-2014-00210-01

Procede la Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral de la Corporación a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte pasiva COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRADEGUA, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó el levantamiento de medida cautelar con ocasión de proceso de liquidación.

**I. ANTECEDENTES**

**1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:**

1.1. Mediante auto del 21 de enero de 2014 se decretó el embargo y secuestro del inmueble "lote rural de extensión 10.000 metros cuadrados distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 210-18735 de propiedad de la Cooperativa del Trabajo de la Guajira"

El apoderado de la demandada solicitó el levantamiento del embargo en comento, señalando que se encuentra en proceso de liquidación y existe una ley especial que hace procedente su *petitum*, esto es, la Ley 79 de

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON PÉREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** COOTRADEGUA  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

1988, la cual en su artículo 117 señala que "Las obligaciones a término a cargo de las cooperativas se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados". Allegó auto emanado de esta Corporación con pronunciamiento sobre el punto.

## **2.- AUTO APELADO:**

Se trata del auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual, el juez de primer grado negó el levantamiento de la medida de embargo.

Refirió la *a quo* que, revisado el Certificado de Cámara de Comercio, "se avizora que la decisión de la asamblea general de la empresa de disolver la misma, fue comunicada para la fecha del 6 de febrero del año 1997, y solo hasta el día 2 de mayo de 2017, fue decretada dicha disolución. Advertido lo anterior y confrontando ahora con las actuaciones en el proceso ejecutivo, debemos manifestar que tanto el mandamiento de pago como la medida cautelar decretada y comunicada a través de JPLCS-246 del 19 de abril de 2016, fueron proferidos antes que se diera el decreto de la disolución de la empresa, recuérdese que, ésta se materializó fue para la fecha del 2 de mayo de 2017, lo que conlleva a considerar al despacho que solo a partir de esta fecha es que se surtió la debida publicidad a los acreedores. En corolario a lo antes expuesto, considera oportuno el despacho traer a colación aquí, lo mencionado en el artículo 117 de la ley 79 de 1988 y acorde con el artículo 9 de la resolución 192 de 2003, emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, en la que sitúa que, "a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados", lo que interpreta con sano criterio este despacho, que como las actuaciones adelantadas en este proceso de marras fueron proferidas con anterioridad a tal acontecimiento por parte de la empresa COOTRADEGUA, lo que en resumidas cuentas, considera el despacho que el apoderado de dicha empresa no le asiste razón alguna, de manera que, no se accederá al desembargo del bien inmueble de propiedad de la empresa demandada"

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON PÉREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** COOTRADEGUA  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

### **3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

4.1.- El apoderado de la parte demandada solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, tras considerar que existe un norma especial para el caso de cooperativas en proceso de liquidación que no fue tomada en cuenta por la *a quo*.

4.2.- El vocero de la parte demandante guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 7, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...) *que decida sobre medidas cautelares*".

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró la juez de primer nivel al negar el levantamiento de medida cautelar deprecado por la cooperativa demandada.

### **2.- TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer grado deberá confirmarse, pero por motivos diferentes a los indicados por la *a quo*, específicamente por falta de prueba de la existencia de proceso liquidatorio de la cooperativa encartada.

### **3. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON PÉREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** COOTRADEGUA  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

El conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre medidas cautelares.

Para las cooperativas, los artículos 111 y siguientes de la Ley 79 de 1988, - cuyo propósito es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional- instituyen la liquidación como el mecanismo para proteger derechos patrimoniales cuando la situación de la misma resulta en una imposibilidad de continuar desarrollando su objeto social.

El proceso de liquidación, como medida de intervención, persigue la **liquidación pronta** y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta la concurrencia del valor de las mismas.

Ahora bien, los artículos 117 y 118 de la Ley 79 de 1988 disponen:

**ARTICULO 117.** A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, **pero sus bienes no podrán ser embargados.**

**ARTICULO 118.** Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.

**4. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.**

5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgarlos correspondientes finiquitos.

**6. Enajenar los bienes de la cooperativa.**

7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON PÉREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** COOTRADEGUA  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener del \*Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas su finiquito.

Una situación específica ocurre en las presentes diligencias, relacionada con que si bien es cierto que en el certificado de Cámara de Comercio figura que la cooperativa demandada se encuentra en estado de liquidación, no obra al interior del expediente prueba sumaria de los avances del mismo; por lo que, mediante auto del 26 de octubre del año que avanza, se requirió al gerente liquidador, en aras que allegara certificación sobre el estado actual del proceso de liquidación, así como para que informara sobre la AUTORIDAD que conoce, allegando las pruebas de rigor, frente a lo cual, el apoderado de la parte pasiva indicó:

“Por medio del presente escrito, me permito contestar el auto de fecha 27 de octubre de 2021 donde el despacho solicita allegar soporte del estado actual del proceso en cuestión (estado 150). Estando dentro del término Solicite (sic) al señor liquidador la respectiva información manifestándome lo siguiente:

1) Según acta numero 024-96 que ordena la apertura de la disolución y liquidación de la empresa, donde la asamblea general de asociado decide liquidar su empresa, todo esto de acuerdo a lo establecido en la ley cooperativa en el artículos 106, teniendo en cuenta que estos documentos fueron presentados y registrados en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVA REGINAL (sic) RIHUACHA (sic) Y CAMARAS (sic) DE COMERCIO, según orden de registro No 001 del 06-02-97, numero (sic) de radicación 1884 del 15-01-97, que él había presentado las actas y cámara de comercio

2) A demás (sic) que el proceso lo ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la ley cooperativa, y no ha rendido su finiquito como lo ordena la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por las dificultades presentadas en esta clase de procesos, comenzando por este bien inmueble que se encuentra embargado, para proceder de acurdo (sic) a lo establecido en el artículo 120, de la ley cooperativa, de acuerdo con el orden de prioridades, que es un proceso que está vigente

3) Habla de la situación de complejidad del desarrollo de este proceso cuando el pasivo de la empresa era superior al patrimonio en una tercera parte del patrimonio de la cooperativa en quiebra. Manifiesta que al momento de resolver esta situación de este bien inmueble rendirá el último informe a la Superintendencia De Economía Solidaria, para su finiquito, además que él ha estado en contacto con los asociados, concejo de administración, junta de vigilancia”

La respuesta dada por el apoderado del liquidador no satisface el requerimiento efectuado por la Colegiatura pues, omite indicar el estado del proceso de liquidación, así como el despacho que conoce del mismo, lo que hace arribar a la Corporación que no es factible acceder al levantamiento de la medida deprecada pues, no se conoce la célula judicial a la cual deba ponerse a disposición la medida y más aun cuando desde el año 1996 se

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON PÉREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** COOTRADEGUA  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

decidió optar por la disolución y liquidación de la cooperativa demandada, sin que a la fecha se tenga noticia alguna de que en efecto se ha procedido en dichos términos, atendiendo las características del proceso liquidatorio; en virtud de lo cual, sin necesidad de ahondar en razones ante la orfandad probatoria de la pasiva, se impone confirmar el proveído, pero por los argumentos aquí expuestos, máxime que no se allegó inventario de activos y pasivos donde se encuentre relacionada y garantizada la deuda aquí cobrada.

Ante la situación acaecida, de conformidad con el art. 365 del C. G. P., se condena en costas a la parte apelante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, el cual se liquidará según la prescripción del art. 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-18735 de propiedad de la Cooperativa del Trabajo de la Guajira, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que será liquidado conforme al art. 366 del C. G. P.

**TERCERO:** En firme esta decisión regresar la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILSON PÉREZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** COOTRADEGUA  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
**Magistrado Ponente.**

**CON ACLARACIÓN DE VOTO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Tipo de Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 44-001-31-05-001-2014-00210-01

**Demandante:** WILSON PEREZ CARDENAS

**Demandado:** LA COPERATIVA DE TRABAJADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRADEGUA”

**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

En atención a la decisión adoptada por el H. Magistrado integrante de esta Sala de Decisión, Dr. José Noé Barrera Sáenz, quien funge como ponente en el asunto de la referencia, me permito presentar aclaración de voto, por cuanto estimo acertada la decisión adoptada en el proceso de la referencia, pero en consonancia con las consideraciones de la Funcionaria judicial A-quo.

La tesis que sostiene la primera instancia es que bajo los términos del 117 de la Ley 79 de 1988 *“y acorde con el artículo 9 de la resolución 192 de 2003, emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, claramente sitúa que, “a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”, lo que interpreta con sano criterio [ese] despacho y en apego en los documentos obrantes dentro del plenario, es que tanto el mandamiento y la medida cautelar decretada, fueron proferidos antes de la declaratoria de la liquidación de la empresa, lo que permite deducir, que al apoderado de dicha empresa no le asiste razón alguna, por ende, no se accederá al desembargo del bien inmueble de propiedad de la empresa demandada.”*, argumentos que

sustentan una decisión que en criterio de la suscrita Magistrada debe confirmarse en su integridad, por las razones que se pasan a exponer.

Para proceder a la disolución y liquidación de una cooperativa y por voluntad de los asociados, como el caso que nos convoca, la decisión “*deberá tomarse por el órgano máximo de administración, esto es, la asamblea general*”<sup>1</sup>, que para el caso de las cooperativas efectivamente es la asamblea general.

El acto de **disolución** a tenor del artículo 106 de la Ley 79 de 1988 “*deberá ser comunicada al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, para los fines legales pertinentes.*”. igualmente, el acto de **disolución** se encuentra sujeto a registro por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, hoy Superintendencia de la Economía Solidaria, tal como enseña el artículo 110 ibídem.

A continuación, el artículo 111° ibídem, dispone que “*Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.*”

Por su parte, el artículo 117 de la norma en comento, señala que “*a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.*” (subrayado fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Instructivo para la liquidación voluntaria de organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera. Agosto de 2011. Superintendencia de la Economía Solidaria.

De esta forma, si la cooperativa se encontraba en disolución, pero no se había ordenado la terminación jurídica de su existencia; es decir, no se había declarado e inscrito el acto de liquidación y terminación de la existencia jurídica de la cooperativa, los bienes que conforman el patrimonio de la misma, podían ser objeto de la medida de embargo.

Luego, la norma antes transcrita señala que es a partir del momento en que se liquida la cooperativa que sus bienes no podrán ser embargados. Ella no señala como efecto de la terminación de la persona jurídica, el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes, sino que prohíbe que se decreten nuevos embargos sobre los bienes, interpretarlo de forma distinta, en criterio de esta funcionaria sería darle una aplicación retroactiva a la norma que la misma no prevé.

Así, las cosas el asunto de la referencia se circunscribe a un estudio cronológico de los actos que en el proceso de disolución y liquidación de la cooperativa demandada se dieron frente a la demandada ordinaria laboral incoada por el señor Wilson Pérez, estudio que fue abordado por la primera instancia cuando sustentó lo siguiente:

*“Para empezar, considera indispensable este despacho judicial recalcar y sostener lo mencionado en auto objeto de inconformidad, ya que, claramente se aprecia dentro del Certificado de Cámara de Comercio, que la decisión de la asamblea general de la empresa de disolver la misma, fue comunicada para la fecha del 6 de febrero del año 1997, y siendo decretada dicha disolución por depuración, solo hasta el día 2 de mayo de 2017, cuando por cierto, ya se encontraba en curso la presente ejecución, la cual pretende el cobro de una condena por concepto de indemnización moratoria entre el día 16 de octubre de 1993 hasta el de 2 de enero de 1995.”.*

**Aclaración de voto**

Rad. 44-001-31-05-001-2014-00210-01

**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Página 4 de 4

Con lo anterior, dejo sustentada la aclaración de voto respecto el proceso de la referencia.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente  
ACLARACIÓN DE VOTO